

Sur, términos municipales de Acrijos, San Pedro Manrique y Taniñe, y Oeste, términos municipales de Yanguas y La Cuesta.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que aprueba el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos si se trata de montes de Ayuntamientos o la expropiación cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los mismos será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1690/1964, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Blascomillán (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Blascomillán (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Blascomillán (Avila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1691/1964, de 21 de mayo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de construcción de silos en Cáceres y Campo de Criptana (Ciudad Real) y de ampliación de los silos de Peñafiel y Matapozuelos (Valladolid).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para aprobar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

Por Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos y Ordenes del Ministerio de Agricultura de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis y de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, se encomendó a la Red Nacional de Silos la construcción de los silos de Cáceres, Campo de Criptana (Ciudad Real), Peñafiel y Matapozuelos (Valladolid).

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de los dos primeros y ampliación de los últimos en sus edificios auxiliares, no se han logrado los resultados debidos por negativas en unos casos de los propietarios a vender los terrenos necesarios y por el precio excesivo solicitado en otros. Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan, se hace imprescindible y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que, ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras tanto principales como secundarias, tales como accesos, líneas eléctricas y vías apartaderos de los silos que a continuación se detallan, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Cáceres

Silo de Cáceres.—Parcela en término de Cáceres de diecisiete mil setecientos diecinueve metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte y Oeste, con la carretera de Cáceres a Badajoz; Sur, con terrenos de la RENFE y del Ayuntamiento arrendada, y Este, RENFE.

Es propiedad del Ayuntamiento.

Le afecta la expropiación en una extensión de ocho mil trescientos cincuenta metros cuadrados, que linda: al Norte, con la carretera de Cáceres a Badajoz; Sur, con la RENFE y parte de la finca que se segrega; Este, RENFE, y Oeste, con parte de la finca que se segrega.

Provincia de Ciudad Real

Silo de Campo de Criptana.—Finca única en término de Campo de Criptana, polígono noventa y siete, parcelas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, de cuatro mil quinientos setenta metros cuadrados de extensión, que consta de «quión» o parte interior y una era o parte exterior, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad: la primera, al tomo mil ciento uno, libro doscientos cuarenta y nueve, folio nueve, finca ocho mil ciento cinco, inscripción doce, y la segunda, al tomo mil ciento once, libro doscientos cincuenta y dos, folio ciento cuarenta y tres, finca siete mil setenta y tres, inscripción catorce. Linda: al Norte, con terrenos de doña Delfina Ortín de Acebo y de doña María Francisca Lara Mayordomo; al Sur, con la carretera de Campo de Criptana a Pedro Muñoz; Este, Bodega Cooperativa Nuestra Señora de Criptana, y Oeste, Herederos de Josefa Alarcón López Casero.

Le afecta la expropiación en una extensión de tres mil ochocientos treinta y cinco metros cuadrados, que linda: al Norte, Sur y Oeste, con los mismos linderos que la finca matriz y por Este, con calle en proyecto.

Es propiedad proindiviso de doña Antonia Castellanos Amores y don José María Huertas Carrillejo, en proporción de dos/cinco la primera y tres/cinco el segundo.

Provincia de Valladolid

Silo de Peñafiel.—Tierra en término de Peñafiel al pago de «Llanillos», de cuatro mil quinientos cincuenta y cinco me-